

Ciudadana  
Presidenta y demás Magistrados  
Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia  
Su Despacho.-

TRIBUNAL SUPREMO  
DE JUSTICIA

2016 SEP 22 A 10:30

SALA POLITICO  
ADMINISTRATIVO

Yo, **MILDRED ROJAS GUEVARA** domiciliada en la ciudad de Caracas, titular de la cédula de identidad N° **V-5.886.913** inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número **109.217**, actuando en este acto en representación de **TRANSPARENCIA VENEZUELA<sup>1</sup>**, Asociación Civil sin fines de lucro no partidista, plural y sin filiación política, dedicada a promover condiciones, procedimientos y factores para prevenir y disminuir la corrupción, conforme se desprende de documento poder cuya copia se anexa marcado "A"; acudo ante esta Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de presentar reforma al **RECURSO DE ABSTENCIÓN O CARENCIA** contra el **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS Y COMERCIO**, al no otorgar oportuna y adecuada respuesta a la solicitud de información relacionada con el diseño, fabricación, procura, construcción, montaje y puesta en marcha de la planta Siderúrgico Nacional Abreu De Lima<sup>2</sup>, en el Estado Bolívar<sup>3</sup> (las cuales se encuentran anexas al expediente marcadas "C" y "D" respectivamente), lo cual constituye una violación al Derecho de Petición y Oportuna Respuesta<sup>4</sup> así como, la Garantía al Derecho de Petición<sup>5</sup>.

### I DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO

Es la Sala Político Administrativa, la competente para conocer: *"La abstención o la negativa del Presidente o Presidenta de la República, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, de los Ministros o Ministras, así como de las máximas autoridades de los demás órganos de rango constitucional, a cumplir los actos a que estén obligados por las leyes"* conforme al artículo 23 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así, lo ha establecido dicha Sala, al analizar el criterio para conocer la pretensión de los recursos de abstención o carencia, en los siguientes términos:

*"(...) esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia detenta la competencia para ejercer el control sobre las inactividades u omisiones de los máximos representantes de los órganos de la Administración Pública Nacional, entre los que se encuentran los Ministros o Ministras del Ejecutivo Nacional, (...), que lesionen o infrinjan la esfera de los derechos subjetivos de los particulares al no cumplir con determinados actos a que están obligados por la ley..."* (Negrillas y subrayado nuestro).<sup>6</sup>

Ello así, resulta incuestionable la competencia de esta Sala Político Administrativa para conocer del

<sup>1</sup> Inscrita ante la Oficina Subalterna del Registro Público del Municipio Chacao del estado Miranda, en fecha 11 de Marzo de 2004, bajo el N° 49, Tomo 7, Protocolo Primero, cuya última reforma estatutaria quedó inscrita en el mencionado Registro, en fecha 7 de mayo de 2013 bajo el número 48, folio 295, tomo 14 del Protocolo de Transcripción del año 2013, carácter que consta en el Tercer Punto del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Miembros de la Asociación Civil Transparencia Venezuela, celebrada en la ciudad de Caracas en fecha 12 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Público del Municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda en fecha 23 de julio de 2015 bajo el número 43, folio 311 del tomo 29 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente (cuyas copias adjunto marcadas con la letra "A"). Dicha representación consta en poder general otorgado por los integrantes del Consejo Directivo en fecha 25 de julio de 2016, debidamente autenticado ante la Notaria Pública Séptima del municipio Chacao en fecha 29 de julio de 2016, bajo el número 31, Tomo 54, Folios 135 hasta 138 (anexo en copia marcado con la letra "B")

<sup>2</sup> Siderúrgica Nacional se llamará "José Ignacio Abreu de Lima" en honor a Brasil, Noticias Disponible en versión digital, al 10/03/2016 en: <http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/25879/inician-movimiento-de-tierra-para-la-nueva-siderurgica-nacional-en-bolivar/>

<sup>3</sup> Intervención del Comandante Presidente Hugo Chávez durante inicio del movimiento de tierra a gran escala para la construcción de la Nueva Siderúrgica Nacional, Instituto de Altos Estudios del Pensamiento del Comandante Supremo Hugo Rafael Chávez Frías, 6 de marzo de 2009. Disponible en: <http://www.todochavez.gob.ve/todochavez/1159-intervencion-del-comandante-hugo-chavez-en-el-inicio-del-movimiento-de-tierra-a-gran-escala-para-la-construccion-de-la-nueva-siderurgica-nacional>

<sup>4</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

<sup>5</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014.

<sup>6</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa número 1935 de fecha 28/11/07. Disponible en la web al 21/09/15 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/01936-281107-2007-2007-0605.HTML>

presente recurso.

## II DE LA ADMISIBILIDAD

El recurso es admisible, pues cumple con los requisitos del artículo 33 y 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al contener los requerimientos que debe expresar una demanda:

1. El Ministro del Poder Popular para Industrias y Comercio, **aún no ha dado respuestas a las solicitudes realizadas.**
2. **No hay cosa juzgada.**
3. La acción solicitada **no es contraria al Orden Público,** las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley.
4. **No está acumulado a otras demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.**
5. **Se acompañan los documentos que respaldan la pretensión.** Se anexan al presente recurso las solicitudes de información, las cuales fueron recibidas por ese Despacho.
6. **Cumplimiento del procedimiento administrativo previo a la demanda.** Transparencia Venezuela ha cumplido con el procedimiento administrativo previo a la demanda, solicitando al Ministro del Poder Popular para Industrias y Comercio, información sobre Diseño, fabricación, procura, construcción, montaje y puesta en marcha de una planta Siderúrgico Nacional Abreu De Lima, en el Estado Bolívar.
7. **Legitimación para recurrir.** Para actuar en la jurisdicción contenciosa administrativa, están legitimadas todas las personas que tengan interés jurídico actual. Transparencia Venezuela es una organización civil sin fines de lucro, que tiene por objeto desarrollar acciones dirigidas a la prevención y disminución de la corrupción, así como la promoción de actividades que (i) contribuyan a prevenir la corrupción en los sectores públicos y privados, (ii) propicien la transparencia, (iii) la rendición de cuentas y (iv) el imperio de la Ley, complementados con la educación, el fortalecimiento de la ética ciudadana y el sistema democrático.  
En atención a su objeto y a través del derecho de petición, transparencia remitió las mencionadas comunicaciones al Ministro del Poder Popular para Industrias y Comercio solicitando información y documentación e interpone el presente recurso, por ser su interés de participar en el control democrático de la gestión de los organismos del Poder Público, conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.  
En atención a lo cual solicitamos, se admita nuestra legitimación activa para incoar el recurso de autos.  
La Legitimación pasiva se encuentra clara, por estar dirigida la comunicación al Ministro del Poder Popular para Industrias y Comercio de ese ente, es el que legal y expresamente tiene atribuida la competencia para responder las comunicaciones y las solicitudes de información de le sean dirigidas, facultad que no ha ejercido, lo cual configura una abstención, que permite la correcta presentación de este recurso.
8. **El recurso ha sido planteado en términos respetuosos.** Al estar dadas las condiciones legales para la admisión de esta demanda, la misma resulta admisible, siendo esta Sala Político Administrativa el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento. Así respetuosamente solicitamos se declare.

## III DE LOS HECHOS

Transparencia Venezuela realizó varias solicitudes de información sobre la Constructora Andrade Gutiérrez, la cual se comprometió a ejecutar distintas obras, específicamente, en el diseño, fabricación, procura, construcción, montaje y puesta en marcha de la planta Siderúrgico Nacional

2

Abreu De Lima, en el Estado Bolívar.

Es un hecho público, notorio y comunicacional que el Ex presidente de la República, Hugo Chávez Frías anunció el inicio de esta obra, junto a una representación de la empresa brasilera Andrade Gutiérrez mediante acto protocolar en fecha **6 marzo de 2009**, destinando una inversión inicial estimada de USD 2.134.000.000 de y en el que prometió entregar dicha obra para finales del año 2010<sup>7 8</sup>

**El 29 de julio de 2011**, el entonces titular del Ministerio de Industrias Básicas y Minería, José Khan, dijo que la planta *tenía "(...) 100% de avance en el movimiento de tierras, así como en la ingeniería conceptual y básica"*, por lo cual (re)estimó su inauguración para el año 2013<sup>9</sup>

**En fecha 26 de octubre de 2013**, el ministro el Poder Popular para Industria, Ricardo Menéndez, producto de una inspección realizada en el sitio de la obra, aseguró que la obra presentaba un avance del 38% para dicho año, que para el año siguiente (2014) se alcanzaría el 50%, y que se realizaría la inauguración en el año 2015<sup>10</sup>

Puede encontrarse en la página oficial del Sistema Nacional de Contratistas elementos que dejan al descubierto el retraso, pues al indagar sobre la Constructora Andrade Gutiérrez, S.A, empresa extranjera con sucursal en Venezuela, Registro de Información Fiscal Número J-293703662, que se indica como actualmente habilitada para contratar con el Estado, a pesar del proceso judicial en curso realizado en Brasil, viéndose en un primer vínculo<sup>11</sup> de la mencionada página la obra tenía como fecha de fin de su realización el 01 de Agosto de 2012, atribuyéndosele un 22% de ejecución, mientras que en el vínculo cargado con posterioridad<sup>12</sup>, cambia la fecha de fin a 01 de agosto de 2015, evidenciando el retardo en la entrega de la obra que fue iniciada en marzo de 2009 y que a la fecha de la actualización de la planilla indicaba un avance en la ejecución de un 42%.

**En fecha 12 de julio de 2015**, Transparencia Venezuela remitió una comunicación al Ministro del Poder Popular para Industrias y Comercio, solicitando información sobre la obra **Diseño, fabricación, procura, construcción, montaje y puesta en marcha de la planta Siderúrgico Nacional Abreu De Lima, en el Estado Bolívar** a cargo de la constructora Andrade Gutiérrez S.A., con la que pretendíamos precisar quién asumiría la dirección de la obra en Venezuela en vista de que dicha empresa estaba siendo sometida a un proceso abierto en Brasil por presuntos delitos de corrupción cometidos dentro y fuera de ese país.

Dicha comunicación fue debidamente recibida y sellada en fecha 13 de agosto de 2015, y ante la ausencia de respuesta, fue ratificada en fecha 2 de septiembre., y acusada ésta última como recibida en la misma ocasión.

En la mencionada comunicación solicitamos:

<sup>7</sup> Siderúrgica Nacional se llamará "José Ignacio Abreu de Lima" en honor a Brasil, Noticias Disponible en versión digital, al 10/03/2016 en: <http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/25879/inician-movimiento-de-tierra-para-la-nueva-siderurgica-nacional-en-bolivar/>

<sup>8</sup> Intervención del Comandante Presidente Hugo Chávez durante inicio del movimiento de tierra a gran escala para la construcción de la Nueva Siderúrgica Nacional, Instituto de Altos Estudios del Pensamiento del Comandante Supremo Hugo Rafael Chávez Frías, 6 de marzo de 2009. Disponible en: <http://www.todochavez.gob.ve/todochavez/1159-intervencion-del-comandante-hugo-chavez-en-el-inicio-del-movimiento-de-tierra-a-gran-escala-para-la-construccion-de-la-nueva-siderurgica-nacional>

<sup>9</sup> Agencia Venezolana de Noticias, *Mibam revisa avances de construcción de Siderúrgica Abreu de Lima en Bolívar*, 29 de julio de 2011. Disponible en versión digital en: <http://www.avn.info.ve/contenido/mibam-revisa-avances-construccion-c3%B3n-sider-c3%B3rgica-abreu-lima-bol-c3%ADvar>

<sup>10</sup> *Gobierno de Calle realizó inspección en Siderúrgica Abreu de Lima en Bolívar*, Prensa MinIndustrias, 27 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.mppi.gob.ve/?q=node/649>

<sup>11</sup> Referencia realizada a la página del SNC

<http://rncenlinea.snc.gob.ve/planilla/index/417866?anafinan=N&anafinanpub=Y&login=N&mostrar=INF>  
Disponible al 08 de agosto de 2016

<sup>12</sup> Referencia realizada a la página del SNC <http://rncenlinea.snc.gob.ve/planilla/index/522011?mostrar=INF>  
Disponible al 08 de agosto de 2016

1. Copia de **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN** de la obra Diseño, fabricación, procura, construcción, montaje y puesta en marcha de una Planta Siderúrgica Nacional Abreu De Lima, en el Estado Bolívar.
2. Copia del **CONTRATO** de la obra Diseño, fabricación, procura, construcción, montaje y puesta en marcha de una Planta Siderúrgica Nacional Abreu De Lima, en el Estado Bolívar.
3. **FUENTE DE FINANCIAMIENTO** de la obra Diseño, fabricación, procura, construcción, montaje y puesta en marcha de una Planta Siderúrgica Nacional Abreu De Lima, en el Estado Bolívar.
4. **PORCENTAJE DE EJECUCIÓN** física y financiera de la obra Diseño, fabricación, procura, construcción, montaje y puesta en marcha de una Planta Siderúrgica Nacional Abreu De Lima, en el Estado Bolívar.
5. Estimación **FECHA DE CULMINACIÓN** de la obra Diseño, fabricación, procura, construcción, montaje y puesta en marcha de una Planta Siderúrgica Nacional Abreu De Lima, en el Estado Bolívar.

A la fecha de la interposición de este recurso no se ha recibido respuesta a ninguna de las comunicaciones enviadas, y debidamente recibidas por parte de ese Despacho Ministerial, o bien en su defecto por parte de EPS Siderúrgica Nacional José Ignacio Abreu de Lima, ente adscrito al Ministerio de Industria y Comercio, y a su vez, ente reflejado como contratante en la Página del Servicio Nacional de Contrataciones.

#### IV DE LA ABSTENCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y PETICIÓN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su artículo 51 el derecho de petición, en los siguientes términos: "Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo."

En cuando a dicho derecho esa Sala Constitucional ha mencionado, "el derecho de petición y oportuna respuesta respecto de los funcionarios y entes de la Administración Pública supone que, ante la petición de un particular, la Administración se encuentra en la obligación, si bien no de satisfacer la pretensión del administrado, sí de dar respuesta específica a la solicitud; o en todo caso, indicar las razones por las cuales no resuelve respecto de lo que se le hubiere solicitado" (caso: Miguel Antonio Albornoz Rodríguez y Rosalba Marcano De Albornoz), sin que sea obligatorio dar una respuesta favorable a la petición del administrado.

Igualmente, esa Sala mencionó en sentencia del 4 de abril de 2001 (Caso: Sociedad Mercantil Estación de Servicios Los Pinos, S.R.L.), en cuanto al goce y garantía del referido contenido normativo, lo siguiente:

"Tal como lo exige el artículo 51 de la Constitución, toda persona tiene derecho a obtener una respuesta 'oportuna' y 'adecuada'. Ahora bien, en cuanto a que la respuesta sea 'oportuna', esto se refiere a una condición de tiempo, es decir que la respuesta se produzca en el momento apropiado, evitando así que se haga inútil el fin de dicha respuesta.

En cuanto a que la respuesta deba ser 'adecuada', esto se refiere a la correlación o adecuación de esa respuesta con la solicitud planteada. Que la respuesta sea adecuada en modo alguno se refiere a que ésta deba ser afirmativa o exenta de errores; lo que quiere decir la norma es que la respuesta debe tener relación directa con la solicitud planteada. En este sentido, lo que intenta proteger la Constitución a través del artículo 51, es que la autoridad o funcionario responsable responda

oportunamente y que dicha respuesta se refiera específicamente al planteamiento realizado por el solicitante (...)".

Vale referir que dicha disposición constitucional es desarrollada por los textos legislativos, con la intención de crear las herramientas que garanticen su cabal ejercicio, específicamente por la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Contra la Corrupción y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al consagrarse los siguiente:

- Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. "Las funcionarias públicas y funcionarios públicos tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las peticiones o solicitudes que les formulen las personas, por cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico o informático; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen las personas de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley. En caso de que una funcionaria pública o funcionario público se abstenga de recibir las peticiones o solicitudes de las personas, o no de adecuada y oportuna respuesta a las mismas, serán sancionados de conformidad con la ley."

- Artículo 10 de la Ley contra la Corrupción. "Los particulares tienen el derecho de solicitar a los órganos y entes indicados en los artículos 4° y 5° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cualquier información sobre la administración y custodia del patrimonio público de dichos órganos y entes. Asimismo, podrán acceder y obtener copia de los documentos y archivos correspondientes para examinar o verificar la información que se les suministre, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación expresamente establezca la ley."

-Artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. "A falta de disposición expresa toda petición, representación o solicitud de naturaleza administrativa dirigida por los particulares a los órganos de la administración pública y que no requiera sustanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigidos. La administración informará al interesado por escrito, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, la omisión o incumplimiento por éste de algún requisito."

De dichos artículos se desprende que el constituyente y el legislador han consagrado expresamente el derecho de petición, las garantías para su cumplimiento y sus únicas limitaciones, a saber: "razones de seguridad y defensa expresamente establecidas en la Ley"; por cuanto vale acotar ello es una herramienta poderosísima para la promoción de una gestión eficiente y transparente conforme a la exposición de motivos de nuestra carta magna, pues representa la posibilidad de que el ciudadano tenga acceso a la información oportuna y de calidad para el verdadero control de la gestión pública; el cual también es un derecho de rango constitucional, consagrado en los siguientes términos:

Artículo 62. "Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica."

Artículo 141. "La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho."

Artículo 143. “Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.”

No obstante la importancia y el deber del Estado de garantizar y promover las condiciones para el pleno ejercicio y satisfacción del derecho a petición y control de la gestión pública, la Sala Constitucional<sup>13</sup>, condicionó la obtención de información pública por parte de los ciudadanos a que éstos ***"manifieste[n] expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información"*** y a ***"que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada"***. Criterio que ha sido acogido<sup>14</sup> y reiterado<sup>15</sup> por la Sala Político Administrativa<sup>16</sup>.

Tal razonamiento, a juicio de esta organización atenta contra lo establecido por el constituyente y el legislador patrio, y es contrario al criterio consagrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes v. Chile*, la cual señaló que el artículo 13 "protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado". Por ello, estimó que ese artículo "ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto". La Corte Interamericana ratificó la importancia de este derecho en el caso *Gomes Lund* en 2010.

Vale agregar que el respaldo del derecho internacional al derecho de acceso a la información pública es abrumador, la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>17</sup>, El Poder Judicial de la Nación de Argentina<sup>18</sup>, La República de El Salvador<sup>19</sup>, entre otros Tribunales, han establecido el criterio que la información en poder del Estado es pública y que los ciudadanos no deben demostrar un interés legítimo para acceder a ella; motivo por el cual se solicita la admisión y posterior declaratoria con lugar del presente recurso.

Sin embargo, y pese a considerar –por la argumentación expuesta– que la sola solicitud de información a un órgano referida a un contratación pública, su ratificación y la ausencia de respuesta por parte de la o entidad u órgano pública es suficiente para que el presente recurso sea admitido y declarado con lugar; para el supuesto negado de que ese Tribunal considere que en el presente caso se requiere: (i) que el o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información y que (ii) que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada; se

<sup>13</sup> Sentencia Sala Constitucional N° 745 del 15/7/2010. Recuperado el 14 de marzo de 2016 de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/745-15710-2010-09-1003.HTML>

<sup>14</sup> Sentencia N° 1222 del 27 de octubre de 2010 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/182165-01222-271015-2015-2014-1069.HTML>

<sup>15</sup> N° 1.554 del 19 de noviembre de 2014 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/171748-01554-191114-2014-2014-1143.HTML>

<sup>16</sup> N° 119 de fecha 10 de febrero de 2016 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/184819-00119-10216-2016-2015-0877.HTML>

<sup>17</sup> Caso *"Társaság a Szabadságjogokért Vs. Hungría"*. Sentencia del 14 de abril de 2009. Disponible en la web al 27/10/2015 en: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11485/11846>

<sup>18</sup> Decisión de la Cámara Contencioso Administrativo Federal de Argentina. Caso *Fundación Poder Ciudadano y otros contra la Cámara de Diputados de la Nación*. Expediente 2445/2015 del 29/9/2015. Disponible en la web al 23/10/2015 en: <http://poderciudadano.com.dogo.avnam.net/wp-content/uploads/2015/10/Sentencia-Camara-Diputados-con-OSCs.pdf>

<sup>19</sup> Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información. *Saber más VII* p. 86. Disponible en la web al 5/10/2015 en: [http://www.alianza-regional.net/wp-content/uploads/saber\\_mas\\_VII\\_final.pdf](http://www.alianza-regional.net/wp-content/uploads/saber_mas_VII_final.pdf)

refiere que dichos requerimientos se encuentran satisfechos en las comunicaciones referidas en los hechos y en el presente recurso.

En efecto, en las solicitudes de información y su ratificación expresamente se mencionó que la información se solicita por ser de interés para esta organización "precisar quién asumirá la obra en Venezuela"; en virtud de existir en Brasil "un proceso abierto contra varias constructoras, entre las que destaca Constructora Andrade Gutiérrez, la misma empresa que se comprometió a ejecutar la construcción de el diseño, fabricación, procura, construcción, montaje y puesta en marcha de la planta Siderúrgico Nacional Abreu De Lima<sup>20</sup>, en el Estado Bolívar.

De igual forma, en la referida comunicación se expresa que la solicitud de información, se fundamenta en lo establecido en los artículo 66, 141 y 143 que aluden al derecho que tienen los ciudadanos de ejercer control en la gestión pública, desprendiéndose de la comunicación que además de precisar quién asumirá la obra y la continuidad de la misma, el propósito es la necesidad de proteger el patrimonio público mediante el ejercicio del control de la gestión a que tiene derecho todo ciudadano.

En cuanto a la proporcionalidad respecto a la información solicitada y su uso, se estima que no queda duda en torno a la importancia de efectuar control en la contratación pública descrita, en virtud de encontrarse los dueños de la empresa detenidos por hechos de corrupción dentro y fuera del país. La proporción de coadyuvar con la transparencia, la salvaguarda del dinero público y en consecuencia de la sociedad, no necesita ser aclarada a los magistrados de ese Tribunal por ser evidente.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que el derecho de petición, consiste en la obligación por parte del Estado en responder las peticiones que les sean dirigidas por cualquier persona, no obstante, la Sala Constitucional<sup>21</sup>, condicionó la obtención de información pública por parte de los ciudadanos a que éstos "**manifieste[n] expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información**" y a "**que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada**". Criterio que ha sido acogido<sup>22</sup> y reiterado<sup>23</sup> por la Sala Política Administrativa<sup>24</sup>.

Tal criterio atenta contra lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes v. Chile, la cual señaló que el artículo 13 "protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado". Por ello, estimó que ese artículo "ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto". La Corte Interamericana ratificó la importancia de este derecho en el caso Gomes Lund en 2010.

El respaldo del derecho internacional al derecho de acceso a la información pública es abrumador, la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>25</sup>, El Poder Judicial de la Nación de Argentina<sup>26</sup> La

<sup>20</sup> Siderúrgica Nacional se llamará "José Ignacio Abreu de Lima" en honor a Brasil, Noticias Disponible en versión digital, al 10/03/2016 en: <http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/25879/inician-movimiento-de-tierra-para-la-nueva-siderurgica-nacional-en-bolivar/>  
<sup>21</sup> Sentencia Sala Constitucional N° 745 del 15/7/2010. Recuperado el 14 de marzo de 2016 de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/745-15710-2010-09-1003.HTML>

<sup>22</sup> Sentencia N° 1222 del 27 de octubre de 2010 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/182165-01222-271015-2015-2014-1069.HTML>

<sup>23</sup> N° 1.554 del 19 de noviembre de 2014 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/171748-01554-191114-2014-2014-1143.HTML>

<sup>24</sup> N° 119 de fecha 10 de febrero de 2016 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/184819-00119-10216-2016-2015-0877.HTML>

<sup>25</sup> Caso "Társaság a Szabadságjogokért Vs. Hungría". Sentencia del 14 de abril de 2009. Disponible en la web al 27/10/2015 en: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11485/11846>

<sup>26</sup> Decisión de la Cámara Contencioso Administrativo Federal de Argentina. Caso Fundación Poder Ciudadano y otros contra la Cámara de Diputados de la Nación. Expediente 2445/2015 del 29/9/2015. Disponible en la web al 23/10/2015 en: <http://poderciudadano.com.do/go.avnam.net/wp-content/uploads/2015/10/Sentencia-Camara-Diputados-con-OSCs.pdf>

República de El Salvador<sup>27</sup>, entre otros Tribunales, han establecido el criterio que la información en poder del Estado es pública y que los ciudadanos no deben demostrar un interés legítimo para acceder a ella.

## V

### RECOMENDACIONES DE NACIONES UNIDAS

El Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales<sup>28</sup> y el Comité de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas<sup>29</sup>, con relación al acceso a la información pública, han recomendando a la República Bolivariana de Venezuela que:

“(…)

- a) **Adopte medidas necesarias que permitan el libre acceso a la información sobre la organización, funcionamiento y los procesos de decisiones de la administración pública, incluso mediante la adopción de una ley que garantice el acceso a la información de interés público, y la transparencia de la administración pública en la práctica;**
- b) **Asegure la efectividad de los mecanismos de rendición de cuentas, tales como la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos, así como normas de supervisión independientes; y**
- c) **Establezca mecanismos eficaces de difusión de la información que sea de interés para los titulares de derechos con relación a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, tales como criterios de elegibilidad para programas sociales, resultados de indicadores, así como informes de redición de cuentas.”<sup>30</sup>; (negrillas del Comité)**

*Comité de Derechos Civiles y Políticos:*

“(…) El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias con miras a garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la libertad de prensa consagradas en el artículo 19 del Pacto. En particular, debe adoptar medidas para:

- a) **Asegurar que su legislación sea plenamente compatible con el artículo 19 del Pacto; que cualquier restricción del ejercicio de la libertad de expresión, incluyendo el ejercicio de las potestades de monitoreo, cumpla plenamente con las estrictas exigencias establecidas en el artículo 19, apartado 3, del Pacto y desarrolladas en la Observación general N° 34 (2011) del Comité sobre libertad de opinión y libertad de expresión; y que las autoridades encargadas de aplicar las leyes relativas al ejercicio de la libertad de expresión ejerzan su mandato de manera independiente e imparcial;**
- b) **Considerar la posibilidad de despenalizar la difamación así como aquellas figuras que prevén sanciones penales para quienes ofendieren o irrespetaren al Presidente u otros funcionarios de alto rango u otras figuras similares y debería, en todo caso, restringir la**

<sup>27</sup> Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información. Saber más VII p. 86. Disponible en la web al 5/10/2015 en: [http://www.alianzaregional.net/wp-content/uploads/saber\\_mas\\_VII\\_final.pdf](http://www.alianzaregional.net/wp-content/uploads/saber_mas_VII_final.pdf)

<sup>28</sup> Recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Estado venezolano. Disponible al 08/10/2015 en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=899&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=899&Lang=en)

<sup>29</sup> Recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas al Estado venezolano. Disponible en la web al 8/10/2015 en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=967&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=967&Lang=en)

<sup>30</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela”, 19 de junio de 2015. Disponible en versión digital en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/150/14/PDF/G1515014.pdf?OpenElement>

aplicación de la ley penal a los casos más graves, teniendo en cuenta que la pena de prisión nunca es un castigo adecuado en esos casos;

c) Garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a la información de interés público.”<sup>31</sup> (negrillas del Comité)

Sobre tales recomendaciones, la República deberá rendir cuenta nuevamente ante los mencionados Comités a través del Cuarto Informe Periódico sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el año 2020, razón por la cual es necesario ir adoptando y ejecutando las mismas

## VI

### IMPACTO DE LA FALTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La opacidad es el espacio ideal para los corruptos que esconden actividades ilícitas que lesionan el patrimonio de la República. El Poder Judicial debe abrirse a una visión amplia de la corrupción, que no sólo comprenda la idea de beneficios monetarios directos, sino que adopte una visión organizacional con impacto político como la que propone Robert Klitgaard, quien ha definido la corrupción a través de una ecuación: *corrupción = poder monopólico + discreción – rendición de cuentas (acceso a la información+transparencia)*<sup>32</sup>. Esta perspectiva, más que definir los rasgos característicos de la conducta corrupta, apunta a los factores organizacionales que inciden en su aparición, mantención y justificación

Se evidencia como el impacto y daño de la corrupción en el desarrollo y el disfrute de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales puede llegar a anular esfuerzos extraordinarios y bien intencionados del Estado, cuando la ejecución no va acompañada de instituciones y prácticas transparentes efectivas y eficaces, afectando la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de los Derechos Humanos

Visto que la abstención denunciada encuadra en el supuesto de control de esa Sala, solicitamos se declare con lugar y se exhorte al Ministro del Poder Popular para Industrias y Comercio a que responda a las peticiones realizadas, que versan sobre las copias de los expedientes de contratación, los contratos de fuente de financiamiento, los porcentaje de ejecución física y financiera, las fuentes de financiamiento y las fechas de estimación de culminación de las obras especificadas suficientemente *ut supra*; acción contada a partir de la publicación de la Sentencia.

## VII

### DEL DOMICILIO PROCESAL

A los fines del proceso judicial se señala como domicilio procesal de la parte accionante: Av. Andrés Eloy Blanco. Edif. Cámara de Comercio de Caracas. Piso 2. Ofic. 2-15. Los Caobos – Caracas 1050. Venezuela.

Como domicilio procesal de la parte demandada se señala: Av. Urdaneta, esquina de Pelota a Ibarra. Edificio Central, Distrito Capital, Caracas, Venezuela

<sup>31</sup> Comité de Derechos Civiles y Políticos, “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela”, Aprobadas por el Comité en su 114 período de sesiones (29 junio a 24 de julio de 2015). Disponible en versión digital en: [http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/07/CCPR\\_C\\_VEN\\_CO\\_4\\_21193\\_S.pdf](http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/07/CCPR_C_VEN_CO_4_21193_S.pdf)

<sup>32</sup> KLITGAARD, R. Controlando la corrupción. La Paz, Editorial Quipus, 1990.

## VIII PETITORIO

Por las razones antes expuestas, solicitamos a esa Honorable Sala Político Administrativa, en nuestro propio nombre, en aras de la integridad constitucional:

1. Declare **CON LUGAR** el recurso de abstención contra el Ministro del Poder Popular para Industrias y Comercio.
2. Se conmine al Ministro del Poder Popular para Industrias y Comercio, a que responda las comunicaciones realizadas solicitando información acerca de la obra **Diseño, fabricación, procura, construcción, montaje y puesta en marcha de una planta Siderúrgico Nacional Abreu De Lima, en el Estado Bolívar** y disponga su publicación en la página web del Ministerio a su cargo la referida respuesta.
- 3.

Es Justicia, en Caracas, a la fecha de su presentación.